

**Enfoque de género en la valoración de la prueba pericial en los delitos contra la mujer y miembros del núcleo familiar**

**Gender approach in the assessment of expert evidence in crimes against women and members of the family nucleus**

**Cyndi Mercedes Luzuriaga-Morejón <sup>1</sup>**  
Universidad Nacional de Chimborazo - Ecuador  
cyndi.luzuriaga@unach.edu.ec

**Héctor Rafael Reinoso-Vásquez <sup>2</sup>**  
Universidad Nacional de Chimborazo - Ecuador  
msrafaelreinoso2425@gmail.com

**[doi.org/10.33386/593dp.2025.2.3065](https://doi.org/10.33386/593dp.2025.2.3065)**

V10-N2 (mar-abr) 2025, pp 526-545 | Recibido: 21 de enero del 2025 - Aceptado: 18 de febrero del 2025 (2 ronda rev.)

---

1 ORCID: <https://orcid.org/0009-0006-1251-2857>

2 ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-8505-8652>

Luzuriaga-Morejón, C., Reinoso-Vásquez, H., (2025). Enfoque de género en la valoración de la prueba pericial en los delitos contra la mujer y miembros del núcleo familiar. *593 Digital Publisher CEIT*, 10(2), 526-545, <https://doi.org/10.33386/593dp.2025.2.3065>

Descargar para Mendeley y Zotero

## RESUMEN

La investigación estudia el enfoque de género en la valoración de la prueba pericial en los delitos contra la mujer y miembros del núcleo familiar, con la finalidad de determinar cómo se aplica dicho enfoque, en casos concretos que han sido judicializados por jueces de garantías penales de la ciudad de Guaranda, provincia Bolívar, y valorar si dicho enfoque tuvo algún peso en la decisión final. Se hizo una caracterización del enfoque de género aplicado al Derecho penal, de algunos delitos contra la mujer o miembros del núcleo familiar, y de la valoración de la prueba pericial en esos casos. La investigación es de enfoque cualitativo y alcance correlacional; se utilizaron los métodos de análisis exegético, inducción y deducción, y análisis y síntesis. Asimismo, se realizó un estudio de tres casos que tienen como nota común la realización de pericias; en uno de ellos la Fiscalía se abstuvo de formular cargos a pesar de la existencia de un informe pericial incriminatorio donde se acreditó la violencia física de que fue objeto la víctima. El resultado principal es una caracterización de la valoración de la prueba pericial en casos de violencia física y violencia psicológica, de la cual se concluye que tiene un peso fundamental en la decisión judicial, tanto en los casos en que la víctima es una mujer como cuando es un hombre.

**Palabras claves:** enfoque de género, violencia de género, prueba pericial, valoración de la prueba, valor probatorio.

## ABSTRACT

In this research work, the gender approach is studied in the assessment of expert evidence in crimes against women and members of the family nucleus, with the purpose of determining how said approach is applied in specific cases that have been prosecuted by judges. of criminal guarantees of the city of Guaranda in the Bolívar province, which allowed. To this end, a characterization was made of the gender approach applied to criminal law, of some crimes against women or members of the family nucleus, and the assessment of expert evidence in those cases. An investigation with a qualitative approach and correlational scope was carried out, where the methods of exegetical analysis, induction and deduction, and analysis and synthesis were applied to the sources consulted. To contrast the results of the theoretical and normative analysis, a case study was carried out, which allowed identifying the characteristics of the gender approach applied to the assessment of expert evidence. The main result is a characterization of the assessment of expert evidence in cases of physical violence and psychological violence, from which it is concluded that it has a fundamental weight in the judicial decision, both in cases in which the victim is a woman or when he is a man.

**Keywords:** gender approach, gender violence, expert evidence, evaluation of evidence, probative value.

## Introducción

La investigación trata sobre la aplicación del enfoque de género en la valoración de la prueba pericial en los delitos contra la mujer y miembros del núcleo familiar. Dicho enfoque es un presupuesto de la motivación de la sentencia, y tiene la finalidad de garantizar que las mujeres, como grupo vulnerable, cuando son víctimas de violencia de género sean protegidas adecuadamente en los procesos penales donde se practica y valoran las pruebas, a través de las cuales se busca acreditar la materialidad de la infracción y la responsabilidad penal de la persona procesada, asegurando en todo momento el debido proceso a esta última, y garantizando a la víctima su derecho constitucional a una vida libre de violencia en el ámbito público y privado.

El enfoque de género se define como “una herramienta de análisis para examinar la realidad y las relaciones sociales, teniendo en cuenta los roles que desempeñan los hombres y las mujeres, sus múltiples identidades, las oportunidades de acceso y control a los recursos y el grado de poder que ejercen en la sociedad” (Ministerio de Justicia, 2017, p. 12). En cuanto a su objetivo, se afirma que la finalidad del enfoque de género es “impregnar de manera transversal las leyes, instituciones y sistemas organizativos de la sociedad del ideal de igualdad entre varón y mujer- no solo formalmente sino también materialmente” (Martínez, 2013, p. 22).

Esa definición es importante en la medida en que considera al enfoque de género como un concepto práctico: debe servir para algo, debe permitir alcanzar un determinado fin que no es otro que el diseño de políticas públicas- o leyes debe añadirse- que tengan en cuenta las diferencias entre hombres y mujeres, y establezcan regulaciones específicas para la protección efectiva de sus derechos frente a los hombres. Siendo así, el enfoque de género es un concepto medible, en el sentido de que se puede verificar si una determinada política pública o una ley lo incorpora, y en qué medida.

No se trata únicamente de una perspectiva aplicable al proceso penal sino a todo el Derecho

desde su construcción. Como afirma Mantilla (2016), “incorporar una perspectiva de género al Derecho implica analizar tanto el proceso de su elaboración como el impacto diferenciado de las normas jurídicas, la jurisprudencia y las diferentes resoluciones jurídicas sobre las personas” (p. 119).

Por su parte en la Ley Orgánica Integral Para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres (LOIPVM) en su artículo 8 establece que el enfoque de género “permite comprender la construcción social y cultural de roles entre hombres y mujeres, que históricamente han sido fuente de inequidad, violencia y vulneración de derechos y que deben ser modificados a favor de roles y prácticas sociales que garanticen la plena igualdad de oportunidades entre personas diversas y de una vida libre de violencia” (Asamblea Nacional, 2018).

Esa definición debe ser tomada en cuenta por los jueces en la valoración de la prueba, pues se trata de una definición legal que establece cómo debe ser entendido aquel enfoque al momento de aplicar la ley, lo que no excluye que se puedan manejar definiciones provenientes de autores o fuentes jurisprudenciales, como las citadas de Mantilla (2016) o Martínez (2013). Esas definiciones, por otra parte, permiten distinguir lo que es enfoque de género de otras consideraciones cercanas pero que no se circunscriben a dicho concepto.

El desarrollo del estudio permitió, mediante una revisión doctrinal, normativa y de casos, identificar las características del enfoque de género aplicado en la valoración de la prueba en los delitos mencionados. No se indica población ni muestra por ser un estudio de tipo documental bibliográfico, donde el hallazgo principal será una caracterización del enfoque de género aplicado a la valoración de la prueba pericial en los delitos contra la mujer y miembros del núcleo familiar.

La investigación se justifica en la necesidad de examinar si los principios de imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar la actuación de los peritos

en el proceso penal, se aplican también en la valoración de la prueba pericial que lleva a cabo el juzgador, donde actualmente es una exigencia que se aplique el enfoque de género, lo cual evidentemente crea cierto sesgo de parcialidad a favor de las mujeres víctimas de violencia de género, en detrimento de los derechos de la persona procesada, respecto de la cual no se aplica el mismo enfoque, lo que genera en ocasiones mal uso o abuso de mecanismos como las medidas de protección, por ejemplo.

## Metodología

El punto de partida es que la aplicación del enfoque de género en la valoración de la prueba pericial, en los delitos contra la mujer y miembros del núcleo familiar, garantiza la protección de la víctima como persona vulnerable. Para desarrollar el tema se ha planteado como objetivo caracterizar la aplicación del enfoque de género en la valoración de la prueba pericial en los delitos contra la mujer y miembros del núcleo familiar, con la finalidad de definir el enfoque de género desde el punto de vista teórico y normativo.

Para realizar dicha caracterización y valorar la aplicación del enfoque de género se utilizan los criterios fijados por la Corte nacional de Justicia como máxima instancia de la jurisdicción ordinaria, así como el tipo de pruebas periciales practicadas en cada uno de los tres casos seleccionados y el valor que le otorgó el juez de la causa en la decisión.

Asimismo, se hace un análisis del peso de la prueba pericial en los delitos contra la mujer y miembros del núcleo familiar, y una caracterización de la aplicación del enfoque de género en la valoración de la prueba pericial en los delitos contra la mujer y miembros del núcleo familiar, mediante un análisis de casos. El resultado principal es un balance de la relación entre la prueba pericial y la aplicación del enfoque de género en su valoración, particularmente en los delitos contra la mujer y miembros del núcleo familiar.

Para el desarrollo de la investigación los materiales utilizados son libros y artículos científicos sobre el tema que se consignan en el apartado de referencias, así como la legislación procesal referente a la prueba en general, y a la prueba pericial en particular, todo ello en relación con en los delitos contra la mujer y miembros del núcleo familiar, donde la intervención del perito puede ser esencial para determinar la materialidad de las infracciones y la responsabilidad de la persona señalada como responsable penalmente.

Las fuentes han sido analizadas metodológicamente según su naturaleza y contenido. A los libros y artículos científicos se les aplicaron los métodos de análisis y síntesis (para descomponer e integrar los conceptos fundamentales involucrados en la investigación), inducción y deducción (para ir de los conceptos generales al estudio de casos y viceversa), y análisis de contenido, todo ello con la finalidad de sistematizar las ideas centrales sobre el enfoque de género en la administración de justicia, en la valoración de la prueba pericial, y en el juzgamiento de los delitos contra la mujer y miembros del núcleo familiar. Además de las ideas principales, la aplicación de esos métodos permitió identificar las citas y referencias relevantes para la redacción del texto final.

Las fuentes normativas, como son el Código Orgánico Integral Penal-COIP- (Asamblea Nacional, 2014), la Ley Orgánica Integral Para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres (Asamblea Nacional, 2018) y los Protocolos para la gestión judicial, actuación y valoración pericial en casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar (Consejo de la Judicatura, 2014) fueron examinados a través del método de análisis exegético jurídico, la interpretación literal y teleológica, y el enfoque de género, para determinar posibles sesgos en su redacción, interpretación o aplicación.

Para contrastar los resultados del estudio doctrinal y normativo con la práctica jurídica, se realizó un análisis de casos resueltos por jueces de garantías penales de la ciudad de Guaranda en la provincia Bolívar, lo cual permitió caracterizar el peso de la prueba pericial en la decisión

judicial, mediante la cual se logró acreditar la materialidad de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada, con la peculiaridad de que en uno de los casos la persona sancionada fue una mujer hallada responsable del delito de violencia psicológica contra su ex pareja que era un hombre, y de que en otro caso, aun existiendo prueba pericial suficiente, la Fiscalía se abstuvo de formular cargos.

Los casos fueron seleccionados luego de una revisión exhaustiva de varias causas que ya contaban con sentencia ejecutoriada, en los que se practicó prueba pericial para verificar la correspondencia entre el dicho de la víctima con la evidencia científica presentada por el perito. Luego de la revisión de casos bajo esos criterios, se seleccionaron tres que fueron sometidos al respectivo análisis detallado, tomando como criterios de examen el resumen de los hechos, el tipo de pericia practicada y su peso en la decisión judicial.

Desde el punto de vista petico, cabe reiterar que en todo caso la investigación no desconocer el problema social que supone la violencia de género, ni condicionar la necesaria la protección especial a las víctimas ante ese tipo de hechos, sino evitar que el enfoque de género como pauta de valoración de la prueba pericial se utilice de manera sesgada en perjuicio de la persona procesada o investigada.

## Resultados y discusión

### Enfoque de género y Derecho penal

Los estudios de género y paridad de género se han convertido en un tema común en las últimas décadas, lo que no significa que se trate de un tema agotado, o de que los resultados de los estudios publicados hasta el presente sean concluyentes. La razón es que dichos estudios presentan una dimensión teórica que se ocupa del marco teórico y conceptual del fenómeno objeto de estudio, y una dimensión práctica destinada a verifica en qué medidas las descripciones teóricas se corresponden con las relaciones sociales efectivas entre hombres y mujeres en diferentes esferas de actuación. Mientras haya

divergencias en ambas dimensiones quedará espacio para nuevos estudios.

Una de esas esferas de actuación precisamente el ámbito del Derecho, que puede ser considerado sin dudas como uno de los vehículos más apropiados para conseguir lo que postulan las teorías feministas, esto es, una igualdad efectiva entre hombres y mujeres, o la apertura de oportunidades ventajosas para estas últimas que de otra manera seguirían marginadas. Los estudios de Derecho con enfoque de género deben adoptar necesariamente las dos perspectivas mencionadas, lo que permite analizar cómo las concepciones teóricas sobre ese enfoque se materializan en un campo específico como lo es el Derecho penal, especialmente en la tipificación de los delitos y la ejecución de las penas.

No es una novedad afirmar que existen tantos conceptos de paridad de género como autores se han dedicado al tema; por ello es necesaria una breve incursión en materia de definiciones, no para formular una nueva, lo cual es ajeno a la pretensiones de este estudio, sino para sistematizar los elementos imprescindibles en toda definición de la expresión “enfoque de género.” Una primera aproximación sugiere que el enfoque de género es un concepto que se refiere tanto a una teoría como a una concepción encaminada a la acción, puesto que se trata de “un instrumento cuya finalidad es impregnar de manera transversal las leyes, instituciones y sistemas organizativos de la sociedad del ideal de igualdad entre varón y mujer- no solo formalmente sino también materialmente” (Martínez, 2016, p. 22)

Esa definición es importante en la medida en que considera al enfoque de género como un concepto práctico: debe servir para algo, debe permitir alcanzar un determinado fin que no es otro que el diseño de políticas públicas- o leyes debe añadirse- que tengan en cuenta las diferencias entre hombres y mujeres, y establezcan regulaciones específicas para la protección efectiva de sus derechos frente a los hombres. Siendo así, el enfoque de género es un concepto medible, en el sentido de que se puede

verificar si una determinada política pública o una ley lo incorpora, y en qué medida.

Ello sin desconocer que una tradición de más de 2000 años no se puede cambiar en un cuarto de siglo, puesto que el acceso reciente de las mujeres al ejercicio de derechos antes reservados a los hombres, como la igualdad o el acceso a cargos públicos, no se pueden cambiar a través de decretos sino están respaldados por prácticas individuales e institucionales que vayan en la misma dirección.

Pues bien, los primeros cambios introducidos por el Derecho con relación al enfoque de género fueron a partir de los textos constitucionales de inicios del presente siglo, comenzando por la Constitución de Venezuela de 1999 y finalizando en la ecuatoriana de 2008, mismas que incluyen ese enfoque desde diferentes perspectivas que se analizan más adelante. Desde entonces el enfoque de género es un lugar común en el Derecho constitucional y convencional (Poyatos, 2019).

La necesidad de adoptar una perspectiva de género en el Derecho deriva de su cualidad de instrumento de regulación y control de la conducta humana, que puede ser aplicado de manera coactiva para hacer cumplir sus disposiciones, sobre todo cuando se constata que otras formas de intervención sobre el fenómeno no han conseguido establecer a diferentes niveles (familiar, laboral, social, político) una relación de igualdad adecuada entre hombres y mujeres.

Esas diferencias son más importantes y negativas en sectores como las relaciones de poder, la libertad sexual o reproductiva, el acceso y remuneración del empleo y en general el ejercicio de determinados derechos donde el género puede ser una desventaja, de la que resultan diferencias en las oportunidades de vida y desarrollo de hombres y mujeres. Como afirma Mantilla (2016), “incorporar una perspectiva de género al Derecho implica analizar tanto el proceso de su elaboración como el impacto diferenciado de las normas jurídicas, la jurisprudencia y las diferentes resoluciones jurídicas sobre las personas” (p. 119).

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano el enfoque de género y algunas normas que lo hacen operativo están previstas en la Constitución de 2008 (Asamblea Constituyente); ello se manifiesta en dos niveles distintos: a nivel lingüístico en la designación de las personas que ocupen determinados cargos públicos (Presidente/Presidenta, Ministro/Ministra, Jueza/Juez); y a nivel sustantivo con el establecimiento de principios como la paridad de género (para desempeñar empleos y funciones públicas, artículo 61.7. o como principio de la función electoral, artículo 217) y la acción afirmativa a favor de las mujeres (artículos 11, 65 y 203.3).

Dicho esto, se puede advertir que en el ordenamiento jurídico ecuatoriano el enfoque de género tiene un estatus constitucional, que se manifiesta desde tres perspectivas distintas: en el uso del lenguaje que diferencia entre hombres y mujeres al momento de designarlos de manera específica; en el mandato que pesa sobre el Estado de adoptar medidas de acción afirmativa para proteger los derechos de las personas más vulnerables, entre las que se encuentran las mujeres; y en la obligación de observar y aplicar el principio de paridad de género principalmente en el acceso a cargos públicos y empleos, y en las directivas de las organizaciones políticas.

Además de las disposiciones de carácter general relativas al enfoque de género, la paridad de género y la acción afirmativa, la Constitución establece otras reglas relevantes, como es la protección especial, o diferenciada, de las mujeres cuando son sujetos del Derecho penal, bien sea como víctima como responsable. Tal es el caso del artículo 203.4 cuyo texto literal dispone que “en los centros de privación de libertad se tomarán medidas de acción afirmativa para proteger los derechos de las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria” (Asamblea Constituyente, 2008); entre esas personas se encuentran precisamente las mujeres según lo prescrito en el artículo 35 constitucional.

Una forma de verificar la influencia de esos principios constitucionales es en el estudio de la legislación penal vigente, la cual contempla

tanto los delitos y la responsabilidad penal como la ejecución de las penas, y prevé delitos específicos que protegen a la mujer tanto en su condición de procesada o sancionada como de víctima; a esta última condición se le prestará especial preferencia en el análisis. El vigente COIP es una prueba de aplicación del enfoque de género en el ámbito legislativo, como se explica a continuación.

A nivel lingüístico no siempre es posible elaborar el Derecho positivo con un enfoque de género; ello por una simple cuestión de economía del lenguaje que puede no crear mayores inconvenientes. Para evitar algunas de esas complicaciones Torres del Moral (2017) propone alguna de las que denomina “fórmulas correctoras”, entre las que se encuentran no alejar demasiado el lenguaje sexista del lenguaje común ni adoptar formas artificiosas (como el fiscal/la fiscal); tomar en cuenta la intención del texto y sus destinatarios, emplear términos polivalentes (ciudadanía, nacionalidad, persona), y entre dos textos igualmente válidos en términos jurídicos preferir el más breve por economía del lenguaje (p. 187).

Por su parte el COIP incorpora al menos tres perspectivas desde las que se puede analizar el enfoque de género: los principios generales que establece en su libro preliminar, los delitos especiales previstos en su libro primero, las normas procesales de su libro segundo, y las de ejecución de la pena dispuestas en el libro tercero. En el caso de las normas procesales, basta con dos ejemplos para ilustrar la aplicación del enfoque de género en la obtención de medios de prueba, entre los cuales se encuentran las pruebas periciales objeto del presente estudio.

En el artículo 463 numeral 2 se regula la obtención de muestras, y dispone que “cuando el examen deba realizarse en víctimas relacionadas con la sexualidad, se tomen las medidas necesarias en función de su edad y género para precautelar su dignidad e integridad física y psicológica” (Asamblea Nacional, 2014). Este precepto consideramos que incorpora el enfoque de género, puesto que cuando la víctima del delito, y también la persona investigada, sea de

género femenino debe ser examinada por una persona de su género, lo que podría variar en casos de niños y adolescentes (masculinos), pero no de niñas.

También en el caso de los registros se aplica el enfoque de género. El COIP en su artículo 478 numeral 3 dispone que cuando los servidores de la fuerza pública vayan a realizar la identificación superficial de personas o su registro, deben observar el criterio de género de la persona en cuestión; lo que significa que si es una persona femenina debe ser intervenida por una de su mismo género, lo mismo aplica para el género masculino. Es una norma con enfoque de género, destinada a proteger la integridad sexual y el género de la persona, lo que además de una garantía básica de sus derechos incorpora un plus adicional cuando la persona identificada y registrada por la autoridad es una mujer.

Esas normas se refieren a la obtención de medios de prueba, en lo que evidentemente deben seguirse los principios y protocolos que rigen la materia, especialmente en lo que se refiere a la cadena de custodia, la aplicación del principio de objetividad por parte de la Fiscalía que dirigen la investigación preprocesal y procesal, y la manera de tratar y considerar a las víctimas o los agresores cuando son de género femenino, quienes por su propia naturaleza requieren un trato diferenciado en relación con las personas de sexo masculino.

Acá nos enfocamos en las víctimas de sexo femenino en caso de delitos contra la mujer o miembros del núcleo familiar, y en concreto a las pruebas periciales que pueden utilizarse en el proceso. Es por ello que en lo que sigue se realiza una breve caracterización de los elementos esenciales de este tipo de pruebas, como son la definición del perito, la acreditación y designación de peritos en un caso concreto, y las características formales y sustanciales que debe reunir el informe que se presenta en la audiencia de juicio oral, público y contradictorio.

## Perito y prueba pericial

El término “perito” proviene del latín *peritus*, que significa, experto en determinada técnica, ciencia, arte o conocimiento especializado, el mismo que es designado por una autoridad competente, quien previa solicitud conforme con la legislación ecuatoriana, realiza un reconocimiento; reporta sus acciones, observaciones, análisis y resultados, en el respectivo informe pericial (por escrito); y, cuando es citado, comparece en audiencia, para rendir su testimonio experto y ser interrogado y contrainterrogado, al respecto (oralmente), quien gracias a sus conocimientos, actúa como fuente de consulta para la resolución de conflictos (Calero, 2016).

También se afirma que el perito es la persona que posee conocimientos teóricos o prácticos especiales, y cuya labor en el proceso se reduce a informar o ilustrar al Juez sobre los puntos del litigio que tienen relación con sus propios conocimientos (SCJN, 2003, p. 110). En esta clase se habla únicamente del perito médico legal que por ley está habilitado para examinar a la víctima de cualquier hecho presuntamente delictivo, singularmente en delitos contra la integridad sexual y reproductiva (FGE, 2014).

De su examen el perito debe rendir un informe escrito que se incorpora al proceso, y durante la audiencia de juicio debe presentar oralmente su informe, y someterse al interrogatorio de las partes, y responder a las preguntas que tenga a bien realizar el juez. El perito la persona natural que, por razón de sus conocimientos científicos, técnicos, artísticos, prácticos o profesionales está en condiciones de informar a la o al juzgador sobre algún hecho o circunstancia relacionado con la materia de la controversia. Aquellas personas debidamente acreditadas por el Consejo de la Judicatura estarán autorizadas para emitir informes periciales, intervenir y declarar en el proceso (Consejo de la Judicatura, 2023).

El servicio pericial es un servicio prestado por un perito debidamente calificado, que, debido a sus conocimientos científicos,

técnicos, artísticos, prácticos o profesionales está en condiciones de informar a la o al juzgador sobre algún hecho o circunstancia relacionado con la materia de la controversia. Los servicios periciales pueden ser requeridos por órganos jurisdiccionales o administrativos, así como por empresas o particulares (CNJ, 2023). Los servicios periciales pueden ser prestados por peritos de parte o peritos de oficio.

Los peritos de parte son designados por una de las partes en un proceso judicial o administrativo, mientras que los peritos de oficio son designados por el órgano judicial o administrativo (Vázquez, 2022). Los servicios periciales suelen estar regulados por normas o leyes específicas. En el caso de Ecuador, los servicios periciales están regulados por el Código Orgánico de la Función Judicial; Código Orgánico Integral Penal; y Reglamento del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial (Consejo de la Judicatura, 2023).

Un sistema pericial es un conjunto de normas, procedimientos y recursos que tienen como objetivo garantizar la prestación del servicio pericial como auxiliar de la justicia, bajo estándares de calidad y confiabilidad de los dictámenes o informes periciales. El sistema pericial se encamina a asegurar la suficiencia de cobertura del servicio pericial y que los peritos que intervienen en los procesos judiciales o administrativos tengan los conocimientos y la experticia necesarios para emitir criterios técnicos imparciales y fundamentados sobre hechos o cuestiones técnicas (Consejo de la Judicatura, 2023).

La acreditación y designación de peritos es el proceso mediante el cual se determina si una persona es adecuada y calificada para desempeñar el papel de perito, acreditando su condición y facultad para desempeñar dicha actividad en un caso legal o judicial. Este proceso es esencial para garantizar que los peritos que proporcionan opiniones expertas dentro de las causas pre-procesales y procesales sean competentes y confiables en su campo de especialización. La acreditación se la realiza para una especialidad específica, no obstante, un

perito puede acreditarse en varias especialidades (Consejo de la Judicatura, 2023).

La designación del perito se refiere al acto o proceso mediante el cual una autoridad judicial, seleccionan a una persona experta y cualificada en un campo específico para actuar como perito en un caso judicial. Esta designación se realiza con el propósito de obtener una opinión técnica, científica o profesional imparcial y experta sobre cuestiones relacionadas con el caso. La designación podrá ser directa o sorteo, según las normas vigentes dictadas por el Consejo de la Judicatura (2023).

Algunos de los requisitos que se exigen para la designación de un perito son contar con los conocimientos necesarios; tener un mínimo de cinco años de experiencia en el ejercicio profesional; no tener condena por delito doloso, mediante sentencia ejecutoriada que merezca pena privativa de libertad; no haber recibido sanción administrativa por la comisión de alguna falta grave; y no desempeñarse como servidor público del Poder Judicial de la Federación o, en su caso, abstenerse en los asuntos en donde la Institución en la que labore sea parte (Vázquez, 2022, p. 15).

En lo que se refiere al informe pericial corresponde realizar las siguientes precisiones. El perito debe identificarse claramente, incluyendo nombre, especialidad y credenciales; porque en su calidad de experto en la materia o especialidad para la que haya sido convocado, debe mostrar ante el tribunal y las partes que cuenta con los requisitos y avales necesarios para intervenir en el proceso. De acuerdo con el Manual de la Corte Nacional de justicia, “Su función principal es informar sobre asuntos técnicos o científicos que se relacionen con el proceso y su testimonio puede ser un elemento decisivo en la resolución de la causa, pues permite a las juezas y jueces tomar decisiones judiciales informadas” (CNJ, 2023, p. 39).

En un contexto más amplio, Martorelli (2017), afirma que la peritación es una actividad procesal desarrollada, en virtud de encargo judicial, por personas distintas de las partes

del juicio, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos o científicos, que se suministra al juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente (García et al., 2018).

En cuanto a la estructura y contenido del informe pericial, el Reglamento del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial dispone que el documento debe tener una fecha clara de elaboración, porque la fecha determina el momento a partir del cual el informe debe tomarse como definitivo y con valor probatorio en el proceso. El mismo debe seguir una estructura lógica y organizada (introducción, metodología, análisis, conclusiones), de conformidad con lo prescrito en el artículo 21 de dicho Reglamento.

Debe estar escrito en un lenguaje comprensible y accesible, sin ambigüedades, puesto que el informe está destinado a personas no expertas en la materia de que se trate, y por tanto deben poder entender los términos del informe, el procedimiento seguido y las conclusiones para aquilatar su valor probatorio. Ello no excluye que el perito utilice las palabras técnicas propias de su especialidad.

En el informe se deben citar correctamente las fuentes de información y referencias técnicas empleadas, con la finalidad de darle credibilidad al informe, a la vez que permite a las partes o cualquier interesado verificar las fuentes de manera independiente y determinar si se corresponden con el mapeo que de ellas hizo el perito. Asimismo se establece que el informe debe especificar claramente el tema sobre el que informará en base a lo ordenado por la jueza o juez, la o el fiscal y/o lo solicitado por las partes procesales.

En cuanto a su contenido, en el informe pericial el perito debe resumir sus resultados de acuerdo con la pericia realizada, sin incluir elementos de juicio, aspectos subjetivos o juicios de valor sobre la actuación de las partes. Sus conclusiones deben tener respaldo en las fuentes, porque no basta para acreditar la

validez del informe con lo dicho por el perito, sino que debe incorporar fuentes como fotos, láminas demostrativas, copias certificadas de documentos, grabaciones de audio y video según el peritaje encargado, como sustento técnico de sus conclusiones o resultados específicos. La ausencia de esos elementos invalida el informe.

El informe pericial debe respetar el principio de imparcialidad; su evaluación del objeto de la pericia debe ser objetiva y libre de sesgos, porque el perito debe realizar su labor apegado únicamente a los principios, metodologías y normas que rigen su especialidad, sin considerar si sus conclusiones puedan afectar a una u otra parte del proceso (García et al., 2018). Asimismo, debe cumplir con las normativas y estándares aplicables al caso, porque el informe pericial es un medio de prueba en el proceso judicial, y debe ajustarse a las normas que fijan su estructura, contenido y objetivos, así como la forma en que debe ser presentado ante el juez (Duce, 2018).

Una vez elaborado el informe pericial, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 505 del COIP, el perito debe rendir su testimonio en la audiencia, durante la práctica de las pruebas; ese artículo dispone que “los peritos sustentarán oralmente los resultados de sus peritajes y responderán al interrogatorio y al conainterrogatorio de los sujetos procesales” (Asamblea Nacional, 2014). Debe tenerse en cuenta, en este contexto, que el perito puede ser designado por el juez o por cualquiera de las partes: en el primer caso se denomina perito oficial, y en el segundo perito de parte.

De acuerdo con Vázquez (2022):

tal distinción ha sido llevada mucho más allá de la mera clasificación, al atribuirle a priori mayor valor probatorio a cualquier perito oficial sobre cualquier perito de parte, por el mero hecho de quien lo ha seleccionado o quien lo paga. A priori quiere decir que con independencia de lo que haga o diga el perito de parte, se le atribuye mayor valor probatorio al perito oficial, por el mero hecho de serlo (p. 13).

Con independencia de la designación del perito, deben cumplirse los mismos requisitos ante mencionados en cuanto a su informe y actividad; y el hecho de que en cualquier caso puede ser sometido a interrogatorio y conainterrogatorio por las partes, permite en alguna medida contrastar los respectivos informes, y proporcionar al juez elementos para la valoración de la prueba pericial basada en su contenido, y no tanto en el carácter de perito oficial o perito de parte de quien rinda el informe (Picó y De Miranda, 2017). Algunos delitos contra la mujer y miembros del núcleo familiar

En esta parte de la investigación es necesario analizar, desde el punto de vista dogmático, algunos de los delitos en que existe el componente de violencia de género contra la mujer tipificados en el COIP, las acciones u omisiones punibles, los elementos objetivos y subjetivos y el marco sancionador previsto, así como las medidas de reparación que deben ser aplicadas de manera facultativa o mandatoria por el juez o tribunal. Ello se realiza mediante una tabla para conseguir mayor claridad en la exposición.

**Tabla 1**  
*Delitos violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar*

Delito	Acción típica	Sujeto activo	Sujeto pasivo	Bien jurídico	Marco sancionador
Violencia física contra la mujer o miembros del núcleo familiar	Causar lesiones a la víctima	Cualquier persona	Una mujer o miembros de su núcleo familiar	Integridad personal	El mismo que el delito de lesiones (artículo 152) aumentado en 1/3
Violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar	Degradar a la víctima mediante el control de sus acciones o pensamientos mediante amenaza, manipulación, chantaje, hostigamiento, humillación, o aislamiento.	Cualquier persona	Una mujer o miembros de su núcleo familiar	Integridad personal	Privativa de libertad de seis meses a un año.  pena privativa de libertad de uno a tres años
Violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar.	Imponerse a la víctima u obligarla a tener relaciones sexuales u otras prácticas análogas.	Cualquier persona	Una mujer o miembros de su núcleo familiar	Integridad personal	Máximo de las penas previstas en los delitos contra la integridad sexual y reproductiva, cuando se trate de niños, niñas y adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad.

Fuente: COIP, artículos 155-158.

Los criterios seleccionados para analizar los delitos recogidos en la tabla precedente son los siguientes: delito, se refiere a la denominación de cada uno de los tipos penales incorporado a los Delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar (artículos 155 al 158 del COIP); la acción típica se refiere a las acciones que debe realizar el sujeto para que se configure el tipo penal, que en ninguno de los casos se materializa por omisión, pues se exige que el sujeto pasivo ejecute acciones con vistas a obtener un resultado.

Siendo así, los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar son delitos intencionales, lo que implica que se trata de delitos dolosos donde el infractor se representa un resultado y realiza la acción pertinente para obtenerlo. En palabras de Muñoz y Aram (2010), “el delito doloso supone, pues, una agresión consciente contra el bien jurídico protegido” (p. 266); es decir que en la ejecución de la acción punible existe de parte del infractor “conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo de un delito” (p. 267). Respecto al dolo el COIP establece en su artículo 26 que “actúa con dolo la persona que, conociendo los elementos objetivos del tipo penal, ejecuta voluntariamente la conducta.”

Otros criterios analíticos utilizado son el sujeto activo y el sujeto pasivo: el primero

se identifica como aquel que realiza la acción dolosa en cualquiera de las modalidades previstas en los tipos penales específicos; al no preverse ninguna cualidad o característica especial, en estos delitos el sujeto activo puede ser cualquier persona, siempre y cuando sea, como lo exige al artículo 155 del COIP, “un miembro de la familia.” Evidentemente, en la mayoría de los casos son hombres que atentan contra la mujer o los miembros de su núcleo familiar, por lo que se estaría en una doble circunstancia para identificar el sujeto activo, que sería la pertenencia al núcleo familiar de la víctima, y que sea hombre, aunque también podría serlo, en determinados casos, una mujer la que realiza las acciones punibles, si se toma en consideración la definición legal de miembros del núcleo familiar que consta en el segundo párrafo del artículo 155 antes citado.

Respecto al sujeto pasivo cabe realizar las mismas consideraciones referidas al sujeto activo: la víctima debe pertenecer al mismo núcleo familiar que el agresor, puede ser de género masculino o femenino, y de cualquier edad, lo que supone que toda persona puede ser, por principio, sujeto de este delito, dado el hecho natural de que todos pertenecemos a una familia, ya sea la de origen o la creada por cada uno dentro o fuera de un matrimonio o unión de hecho, o ha tenido relaciones afectivas, de noviazgo o de cualquier naturaleza, siempre que

entre en algunos de los supuestos previstos en el segundo párrafo del artículo 155 del COIP.

El bien jurídico protegido en cada delito es otro de los criterios del análisis de los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. Desde el punto de vista doctrinal el bien jurídico protegido por una norma o un tipo penal es el objeto sobre el que recae la acción dañosa del infractor, ya sea en delitos de daño o resultado, o en delitos de peligro abstracto o concreto. En palabras de Ossorio (2010), el concepto de bien jurídico es de particular importancia en el ámbito del Derecho penal, porque “cada uno de los delitos se entiende que atenta contra el bien que la legislación protege: vida, propiedad, familia, honestidad, honor, seguridad nacional, administración pública, etc.” (p. 113).

Así, en los delitos contra la vida (homicidio, asesinato, femicidio) el bien jurídico protegido sería la vida humana, mientras en los delitos de contenido patrimonial (robo, hurto, estafa) el bien jurídico protegido sería el derecho a la propiedad que se afecta cuando una persona de apropia de manera ilícita de los bienes de otra. Aunque se presenta así de manera sencilla, la teoría del bien jurídico en la dogmática penal y su identificación en los códigos penales es objeto de discusión permanente, ya que tanto el concepto como su aplicación práctica tanto responde a criterios unívocos sino a distintas percepciones del autor de que se trate y del legislador penal, respectivamente (Muñoz y García, 2010).

Respecto del bien jurídico se indica que “es algo objetivo que reside en las cosas. No es el ordenamiento jurídico quien crea los intereses sino la vida. La tutela jurídica transforma los intereses de la vida en intereses jurídicamente protegidos y, así, en bienes jurídicos” (Lascuraín, 2019, p. 34). Por tanto, el bien jurídico es el objeto o valor que se protege con un tipo penal, pero no necesariamente debe existir una coincidencia total entre el concepto y su referencia, y que un mismo objeto o valor puede estar protegidos por más de un bien jurídico, de la misma forma que un mismo bien jurídico puede proteger más de un objeto o valor jurídicamente relevante.

Lo dicho permite delimitar el bien jurídico protegido en los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. Estos delitos pertenecen al capítulo titulado “Delitos contra los derechos de libertad”, en la sección denominada “Delitos contra la integridad personal”, por lo que el bien jurídico protegido es este último; es decir, la integridad personal de las mujeres o miembros del núcleo familiar del infractor. Puede considerarse que indirectamente se protege también el derecho constitucional a una vida libre de violencia en el ámbito público o privado, y el derecho a la vida como presupuesto de todos los bienes jurídicos penalmente relevantes.

El último criterio analítico es el marco sancionador previsto en cada uno de los delitos. Este se refiere al límite mínimo y máximo de la pena que el legislador ha considerado proporcional al daño o peligro originado por la acción u omisión del infractor. Los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, suponen tipos autónomos que tienen como peculiaridad su objeto de protección o las víctimas sobre las que recae, lo cual se refleja en su marco sancionador que remite al delito de lesiones en el caso del delito de violencia física, y a los delitos contra la integridad sexual y reproductiva en el caso de la violencia sexual. Solo el delito de violencia psicológica tiene un marco sancionador propio, puesto que no cuenta con oro tipo penal genérico como sí lo tienen la violencia física y la violencia sexual.

### **Valoración de la prueba pericial con enfoque de género**

En su artículo 498 el COIP determina cuáles son los medios de prueba admisibles en el proceso penal, que son el documento con base en la cual se presenta la prueba documental, el testimonio de la persona procesada cuando lo realiza voluntariamente, el de la víctima con el mismo requisito o el de los testigos que eventualmente sean presentados por cualquiera de las partes. La última de las pruebas previstas en ese artículo es la pericia realizada por un experto acreditado ante el Consejo de la Judicatura.

Los medios de prueba recogidos en la ley son a modo de enunciación, pero no excluyen cualquiera otra que pueda servir para probar los hechos o las circunstancias, como lo establece el artículo 454 numeral 4 del COIP, al amparo del principio de libertad probatoria: “todos los hechos y circunstancias pertinentes al caso, se podrán probar por cualquier medio que no sea contrario a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y demás normas jurídicas” (Asamblea Nacional, 2014).

Esa libertad probatoria, sin embargo, está limitada por el principio de exclusión recogido en el propio artículo, en virtud del cual “toda prueba o elemento de convicción obtenidos con violación a los derechos establecidos en la Constitución, en los instrumentos internacionales de derechos humanos o en la Ley, carecerán de eficacia probatoria, por lo que deberán excluirse de la actuación procesal.” No serán admitidos al proceso “aquellos medios de prueba que se refieran a las conversaciones que haya tenido la o el fiscal con la persona procesada o su defensa en desarrollo de manifestaciones preacordadas.”

Otros medios de prueba pueden ser utilizados con la única finalidad de recordar y destacar contradicciones, entre los que el propio COIP menciona los partes informativos, noticias del delito, versiones de los testigos, informes periciales y cualquier otra declaración previa, siempre bajo la prevención de que no sustituyan al testimonio. Respecto a esos elementos que dan cuenta del delito se prohíbe absolutamente que puedan ser utilizados como prueba en el proceso, y por tanto no deberán ser incluidas en la valoración de la prueba que realice el juez antes de tomar una decisión, y por supuesto no podrán estar incluidas en la motivación de la sentencia por no ser pruebas incorporadas al proceso y producidas en la audiencia.

En cuanto a la prueba testimonial recogida en el COIP, su artículo 501 define al testimonio como “el medio a través del cual se conoce la declaración de la persona procesada, la víctima y de otras personas que han presenciado

el hecho o conocen sobre las circunstancias del cometimiento de la infracción penal” (Asamblea Nacional, 2014). Como medio de prueba tiene un valor fundamental en los delitos contra la mujer o miembros del núcleo familia, donde muchas veces solo se dispone del testimonio de la víctima y el agresor, o de los resultados de exámenes periciales que eventualmente se hubieran realizado.

Tanto las pruebas documentales como testimoniales y periciales deben ser valoradas por el juez en el contexto del proceso, y los resultados ser cotejados con otros medios de pruebas o indicios que permitan determinar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona procesada. En la motivación de la sentencia el juzgador debe dar cuenta de las pruebas admitidas, producidas en audiencia y sus resultados, así como el valor probatorio que otorga a cada uno y el peso en la decisión final (Urquizo, 2020).

Además de los medios de pruebas mencionados, el juez debe tomar en cuenta los indicios que operen a favor o en contra del procesado, debiendo ser valorados conjuntamente con las pruebas aportadas por quien ejerce la acción penal y por la persona procesada, con base en los principios de unidad y adquisición de la prueba, que deben expresarse en ambos casos en la motivación de la sentencia. En el caso de delitos contra la mujer o miembros del núcleo familiar es parte del acervo probatorio que debe valorar el juzgador, y ello debe hacerlo con enfoque de género.

El principio de unidad de la prueba se expresa de dos maneras distintas: en la primera “obliga a valorar todas las pruebas practicadas, ya a favor, ya en contra de cualquiera de las partes” (Valmaña, 2012, p. 7); y en la segunda “consiste en entender que toda la prueba que ha sido simplemente propuesta (aun sin haber sido todavía practicada) pasa a formar parte ya del proceso, por lo que debería dejar de pertenecer a la esfera dispositiva de las partes y convertirse así en un elemento más de dicho proceso” (Valmaña, 2012, p. 7).

En Ecuador, la Corte Nacional de Justicia entiende la perspectiva de género como “una herramienta efectiva para fortalecer el acceso a la justicia de las mujeres” (CNJ, 2023, p. 27); y a partir de ello considera que las juezas y jueces en sus actuaciones deben:

1. Identificar situaciones de poder por cuestiones de género que producen desequilibrio.
2. Cuestionar los hechos, valorar las pruebas y desechar cualquier estereotipo o perjuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja que se provocan por condiciones de sexo o género.
3. Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente.
4. Cuestionar la neutralidad de derecho aplicable desde el género y evaluar el impacto diferenciado de la solución para una resolución justa e igualitaria.
5. Aplicar estándares de derechos humanos a todas las personas que forman parte del proceso, especialmente a las niñas y niños.
6. Evitar el uso del lenguaje que se base en estereotipos o prejuicios y procurar que los enunciados lingüísticos y retóricos sean claros e incluyentes.
7. Juzgar con perspectiva de género es ampliar las posibilidades de reparación.

Por lo que se refiere a la actividad pericial, la Corte indica que además de su trabajo técnico o científico minucioso, los peritos deben “identificar si en la situación que analizan existen contextos de desigualdad o de interseccionalidad, al desentrañar las circunstancias de las partes procesales” (CNJ, 2023, p. 39). Más allá de esas consideraciones, el valor de la prueba pericial, y la aplicación del enfoque de género en los delitos contra la mujer y miembros del núcleo familiar corresponde al juez, por lo que en esta parte de la

investigación es pertinente revisar algunos casos judicializados.

Para cerrar este punto cabe señalar que la propia Corte Nacional de Justicia ha establecido que no es requisito esencial que los peritos que presenten su informe médico en casos de violencia de género deban acudir a la audiencia; sin embargo, dicho informe “debe ser valorado en contexto con la universalidad de los otros elementos probatorios, para que así la o el juzgador, racionalmente, pueda tener la convicción sobre la materialidad de la infracción y la responsabilidad del procesado, debiendo motivadamente argumentar su decisión” (CNJ, 2018).

Esos criterios han sido utilizados en la investigación, tanto para seleccionar el universo de casos considerados relevantes, como parte del estudio minucioso de los casos seleccionados que se analizan a continuación.

## Estudio de casos

### Caso No. 1

**Causa No. 02281-2015-0002.** Tribunal de garantías Penales de Bolívar. **Delito:** Violencia física: el procesado agredió física y psicológicamente a la víctima. Manifestó que el agresor empezó a discutir con ella, le dio un “chirlazo” en la nariz, ella agarró un palo para defenderse y el agresor le torció la mano derecha, la cogió del cuello, luego al agacharse la agarró del pelo y la empujó contra la puerta del carro.

**Prueba pericial realizada.** Pericia médico legal. En el informe pericial (p. 27), a las preguntas del especialista la víctima manifestó que no hubo agresión sexual, y que el agresor había ingerido bebidas alcohólicas. En el examen médico se determinó que hubo una equimosis de tres cm en el tercio distal de la cara anterior del antebrazo derecho. Las lesiones son provenientes de la acción con un objeto contundente, que le determinaron una incapacidad física para el trabajo de 04 días, contados desde la fecha de su producción, siempre que reciba tratamiento médico adecuado y oportuno.

**Decisión.** Se ratificó la inocencia del procesado.

## Caso No. 2

**Causa No. 02571-2018-00269.** Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar con Sede en el Cantón Guaranda, provincia Bolívar. **Delito:** Violencia psicológica. En el examen pericial psicológico la víctima indicó lo siguiente: manifiesta que el día de los hechos su ex conviviente pasó a recogerla en su vehículo por su trabajo donde se dirigieron a su departamento, donde aquel procedió a ofenderla verbalmente, y seguidamente le propinó un golpe en la boca.

**Prueba pericial realizada.** Informe psicológico. En el informe se indica que, al momento de la entrevista la presunta víctima presenta una conducta reflejando tristeza y llanto fácil, se encuentra orientada en tiempo espacio y persona, menciona estar preocupado por la situación que está atravesando, su memoria y precepciones son normales, su lenguaje y comunicación es fluida, demostrando seguridad en su relato.

Que se aplicó el Test Inventario de depresión de Beck, instrumento de evaluación de síntomas, su objetivo es cuantificar la sintomatología, no proporcionar un diagnóstico, el mismo arroja los siguientes resultados: puntaje total 22 puntos, dándonos a entender que existen signos y síntomas que reflejan que la persona evaluada presenta o denotan depresión. La recomendación del perito fue que la supuesta víctima cuente con medidas preventivas necesarias y acuda al Centro de Salud Público más cercano a su domicilio para recibir atención en Salud Mental, debiendo encaminarse a disminuir la sintomatología y promover cambios a nivel de personalidad.

En el informe pericial consta que al momento de la entrevista la presunta víctima presenta una conducta reflejando tristeza y llanto fácil, se encuentra orientada en tiempo espacio y persona, menciona estar preocupado por la situación que está atravesando, su memoria

y precepciones son normales, su lenguaje y comunicación es fluida, demostrando seguridad en su relato.

Que se aplicó el Test, Inventario de depresión de Beck, instrumento de evaluación de síntomas, su objetivo es cuantificar la sintomatología, no proporcionar un diagnóstico, el mismo arroja los siguientes resultados: puntaje total 22 puntos, dándonos a entender que existen signos y síntomas que reflejan que la persona evaluada presenta o denotan depresión.

La recomendación del perito fue que la supuesta víctima cuente con medidas preventivas necesarias y acuda al Centro de Salud Público más cercano a su domicilio para recibir atención en Salud Mental, debiendo encaminarse a disminuir la sintomatología y promover cambios a nivel de personalidad.

**Decisión.** Pena privativa de libertad de seis meses, y multa de 3 salarios básicos unificados del trabajador en general.

## Caso No. 3

**Causa No. 02332-2016-00039.** Tribunal de Garantías Penales de Bolívar. Delito: Violencia psicológica. **Prueba pericial realizada.** Informe psicológico de la víctima. La víctima manifiesta que su ex pareja la Sra. DP le ha hecho pedazos psicológicamente ya que de manera reiterada y frecuente le envía mensajes a su celular diciéndole que es poco hombre, basura y otras palabras ofensivas, que ni para padre sirve, pero lo que más le duele es que le haya mencionado que su hijo no es de él. Esa situación, indica la víctima, le ha causado inestabilidad emocional que le afecta en su trabajo y su vida cotidiana. En las conclusiones se indica que la víctima presenta signos y síntomas psicológicos como llanto fácil, humor depresivo, vergüenza, dificultades para concentrarse en sus actividades, pensamientos repetitivos y ansiedad leve.

También se realizó como pericia un examen psicológico a la procesada. En el informe se indica que la agresora mantuvo una relación de aproximadamente dos años con la

presunta víctima, que al principio la relación era buena pero luego se fueron a vivir juntos y aquel cambió su comportamiento, ya que no era responsable ni se hacía cargo de varias cosas; que en una ocasión se enteró de que le estaba siendo infiel y no le reclamó. Luego de que se separaran él le enviaba mensajes ofensivos, indicando que era una loca, sinvergüenza y otros varios epítetos e insultos.

**Prueba pericial realizada.** Informe psicológico de la procesada. En el informe se indica que la procesada padece cierta sintomatología de ansiedad leve, como diagnóstico se determinó que padecía alteración relacionada con el evento por el que ha sido denunciada. Se concluyó que la periciada padecía de la sintomatología denominada duelo emocional caracterizado por la sensación de vacío, soledad, tristeza, llanto fácil, sentimiento de culpa y decepción; que eso se produce como una reacción normal ante la pérdida y desvinculamiento emocional de su ex pareja. Que como metodología para la evaluación se utilizó la misma que con el denunciante.

**Decisión.** Se le impuso a la procesada una pena privativa de libertad de tres meses; multa equivalente a un Salario Básico Unificado del Trabajador en general, y medidas de reparación integral en favor de la víctima.

### Valoración de la prueba pericial

En el caso 1 no en la sentencia el juez no realizó una valoración de la prueba por cuanto se ratificó la inocencia del procesado, a solicitud de la Fiscalía que se abstuvo de acusar. Esa solicitud de la Fiscalía no se corresponde con la debida aplicación del enfoque de género en el proceso penal, especialmente en un delito donde se acreditó mediante prueba pericial, que la víctima tenía lesiones físicas como consecuencia de la agresión que sufrió, por lo cual se debió continuar con el proceso y formular cargos. En resumen, no se realizó una adecuada valoración de la prueba pericial con enfoque de género, pues no hubo sanción para el agresor.

En el caso 2 la prueba principal que se tomó en cuenta para decidir fue la valoración

psicológica de la víctima, la cual fue realizada por una perito especializada en violencia psicológica. En su valoración el juez mencionó que la relevancia de los testimonios del perito y sus opiniones concordantes, y debido a que son peritos técnicos y gozan de total credibilidad por su grado de imparcialidad, testimonio que fue valorado de acuerdo con el artículo 457 del COIP.

Es así que se sancionó al procesado con una pena privativa de libertad de seis meses, y multa de 3 salarios básicos unificados del trabajador en general, al amparo de la prueba pericial prácticas, y por supuesto teniendo en cuenta los demás medios de prueba aportados al proceso, como fue el testimonio anticipado de la víctima, la declaración de los servidores policiales que actuaron en las diligencias, y la pericia social del lugar de los hechos. Sin perjuicio de la valoración de conjunto de todo el material probatorio, la prueba definitiva fue la pericia psicológica, la cual fue clave para probar la existencia material e la infracción, en este caso la violencia psicológica.

En resumen, en este caso sí se realizó una adecuada valoración del enfoque de género de la prueba pericial. Si se compara con el caso anterior, los hechos que dieron lugar a la denuncia y el proceso son menos graves, pues la víctima solo fue objeto de violencia psicológica como se acreditó en el informe pericial. Sin embargo, en el primer caso hubo violencia física acreditada en el informe pericial, pero la Fiscalía se abstuvo de formular cargos en contra del agresor, por lo cual el juez procedió a ratificar su estado de inocencia.

El caso 3 tuvo la peculiaridad de que tanto a la víctima como a la agresora se les realizó examen pericial psicológico, por la misma perito especializada en esos temas; la víctima alegó ser objeto de violencia psicológica por ex pareja y madre de su hijo, la cual era ejercida a través de mensajes de texto ofensivos, que le colocaron en una situación de inestabilidad psicológica, estado de ansiedad. La pericia determinó que padecía presenta signos y síntomas psicológicos como llanto fácil, humor depresivo, vergüenza,

dificultades para concentrarse en sus actividades, pensamientos repetitivos y ansiedad leve.

Por su parte el infirme de la pericia realizada a la agresora, que también fue presentado en la audiencia por la perito, determinó que padecía de la sintomatología denominada duelo emocional caracterizado por la sensación de vacío, soledad, tristeza, llanto fácil, sentimiento de culpa y decepción. Hasta ese punto tanto la víctima como la agresora padecían las mismas consecuencias por la separación y posterior relación problemática el existir un hijo común del que la agresora decía a la víctima que no era su padre, generando el precitado estado de ansiedad e inestabilidad ante la incertidumbre de la paternidad que hasta la separación no había sido cuestionada.

Sin perjuicio de la similar situación psicológica en que se encontraban los involucrados en el proceso, la decisión del juzgador fue determinar la responsabilidad de la agresora, utilizando para ello también un informe pericial. En este caso fue la pericia realizada a los teléfonos móviles de los involucrados, donde se determinó que la agresora sometió a la víctima durante un considerable periodo de tiempo, a presión psicológica, enviándole mensajes ofensivos, denigrantes, que le ocasionaron los síntomas psicológicos descritos en el informe. Respecto de la víctima se acreditó, mediante la pericia, que nunca envió los mensajes ofensivos o degradantes que mencionó la agresora, pues se limitaba a responder con monosílabos, sin proferir ninguna ofensa.

Este caso representa una situación sui generis, donde la víctima de violencia psicológica fue un hombre y no una mujer como suele suceder, y la agresora su fue mujer, su expareja. Por lo que se refiere a la valoración de la prueba pericial, si bien el juzgador tomó en consideración todos los medios de prueba practicados en la audiencia, las pruebas periciales fueron definitivas, y sobre todo la realizada a los teléfonos móviles desde donde la agresora escribía mensajes ofensivos y denigrantes a la víctima, con base en la cual se determinó la existencia material de la infracción y la responsabilidad de la procesada, por lo fue

sancionada a una pena privativa de libertad de tres meses; multa equivalente a un Salario Básico Unificado del Trabajador en general.

## Conclusiones

Del análisis realizado en lo principal se concluye lo siguiente.

El enfoque de género es una metodología que se aplica en el ámbito jurídico, con la finalidad de garantizar una mejor protección de los derechos de la mujeres cuando son víctimas de violencia de género, y especialmente en la valoración de la prueba. Este enfoque tiene al menos dos niveles de aplicación: el primero de ellos es el que realiza el legislador, al crear tipos penales específicos donde la víctima, por ser mujer, recibe una protección adicional o reforzada, en relación con el mismo tipo penal cuando la víctima es un hombre.

El segundo nivel de aplicación del enfoque de género es el que debe realizar el juez en la valoración de la prueba, donde debe tener en cuenta las circunstancias de los hechos y su influencia sobre la víctima, tomando en consideración la naturaleza de la mujer, las condiciones de discriminación histórica de que ha sido objeto, y la necesidad de una protección adicional cuando es víctima de violencia de género. Esa valoración de la prueba con enfoque de género es especialmente importante cuando se trata de determinar las consecuencias de los hechos sobre la víctima, por lo que en la legislación ecuatoriano han tipificado como delitos autónomos la violencia física, la violencia psicológica y la violencia sexual, todo ello en relación las mujeres o miembros del núcleo familiar.

Sin perjuicio de los medios de prueba idóneos para acreditar la materialidad de la infracción, en este tipo de casos la prueba pericial tiene un peso fundamental, pues permite acreditar las consecuencias de los hechos sobre la víctima, ya sea a través del examen médico legal cuando se produce violencia física, la pericia psicológica cuando hay violencia psicológica, y el examen ginecológico ante una presunta

violencia sexual. Ante cualquiera de esas pruebas periciales, el deber del juzgador es hacer una valoración de conjunto aplicando el enfoque de género, que busca sancionar adecuadamente este tipo de infracciones, y garantizar una adecuada protección de las víctimas frente a la violencia de género producida por la pareja o ex pareja, tomado en consideración los criterios establecidos por la Corte Nacional de Justicia.

El estudio de tres casos resueltos por jueces de garantías penales de la ciudad de Guaranda, en la provincia Bolívar, permitió contrastar los resultados del análisis doctrinal y legal con la aplicación práctica del enfoque de género en la valoración de la prueba pericial en delitos contra la mujer o miembros del núcleo familiar. Se seleccionaron tres casos que tienen como nota común la realización de pericias; en uno de ellos la Fiscalía se abstuvo de formular cargos a pesar de la existencia de un informe pericial inculpativo donde se acreditó la violencia física de que fue objeto la víctima. En los dos casos restantes sí se sancionó a la persona procesada, con la peculiaridad de que la víctima fue un hombre y la agresora una mujer.

En los casos donde sí hubo sanción la prueba de mayor peso fue la pericia realizada, la cual fue valorada por el juez con enfoque de género, al determinar las afectaciones sufridas por las víctimas debido a la presión psicológica de que fueron objeto. El estudio de casos permitió constatar que en los delitos contra la mujer o miembros del núcleo familiar también los hombres pueden ser víctimas de las mujeres, ya que las afectaciones físicas o psicológicas que pueda tener una persona no dependen únicamente de su género, sino de su forma de reaccionar ante los hechos, las consecuencias a nivel personal, y la relación que el examen psicológico pueda establecer entre el comportamiento del agresor y el daño que se genera a la víctima.

En resumen, que la valoración de la prueba psicológica con enfoque de género no solo puede favorecer a las mujeres, sino que también es posible que un hombre que haya sido víctima de este tipo de hechos puede encontrar, por esa vía, una adecuada protección de sus derechos. Ello

permite entender de mejor manera el perjuicio social prevaleciente, de que solo las mujeres son víctimas de violencia de género, cuando también los hombres lo son en menor o igual medida, con la diferencia de estos últimos, también por sesgos sociales, suelen denunciarlo con menor frecuencia ante las instituciones pública, o no ven como violencia de género hechos que sí lo serían si se tratara de una mujer.

## Referencias

- Aguirre, V. (2022). Medidas de protección judiciales y administrativas en el delito de violencia contra la mujer en el cantón Espejo, provincia del Carchi. Universidad de Otavalo. <https://repositorio.uotavalo.edu.ec/handle/52000/878>
- Asamblea Constituyente. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Montecristi: Registro Oficial de 20 de octubre.
- Asamblea Constituyente. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Quito: Registro Oficial de 20 de octubre.
- Asamblea Nacional. (2014). Código Orgánico Integral Penal. Quito: Registro Oficial No. 180 de 10 de febrero.
- Asamblea Nacional. (2018). Ley Orgánica Integral Para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres. Registro Oficial de 5 de febrero.
- Calero, M. (2016). El contenido del peritaje médico legal y el código orgánico integral penal. UNIANDES.
- Carnelutti, F. (1981). Teoría general de la prueba. México: UNAM.
- CNJ. (2018). Oficio No. 129-P-CPJP-201 y No. 321-2018-P-CPJP. Infracciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar– No comparencia del médico a la audiencia de juicio en contravenciones de violencia. Corte Nacional de Justicia. [https://doi.org/https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas\\_absueltas/Penales/infraccionviolencia/012.pdf](https://doi.org/https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas_absueltas/Penales/infraccionviolencia/012.pdf)
- CNJ. (2023). Manual. Perspectiva de género en las actuaciones y diligencias

- judiciales. Corte Nacional de Justicia del Ecuador. [https://doi.org/https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/Produccion\\_CNJ/Manuales-Protocolos/Genero.pdf](https://doi.org/https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/Produccion_CNJ/Manuales-Protocolos/Genero.pdf)
- Consejo de la Judicatura. (2014). Protocolos para la gestión judicial, actuación y valoración pericial en casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. Consejo de la Judicatura.
- Consejo de la Judicatura. (2023). Resolución No. CJ-DG-2023-221. Consejo de la Judicatura. <https://doi.org/https://www.funcionjudicial.gob.ec/resources/pdf/Resolucion%20CJ-DG-2023-221%20y%20Anexo.pdf>
- Córdova, L. (2016). Medidas de protección en los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, en aplicación del principio constitucional pro homine. Pontificia Universidad Católica del Ecuador.
- Duce, M. (2018). Prueba pericial y su impacto en los errores del sistema de justicia penal: antecedentes comparados y locales para iniciar el debate. *Ius et Praxis* (2), 223-262. <https://doi.org/https://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v24n2/0718-0012-iusetp-24-02-00223.pdf>
- FGE. (2014). Resolución No 073-FGE-2014. manuales, Protocolos, Instructivos y Formatos del Sistema especializado integral de investigación, Medicina legal y Ciencias Forenses. Registro Oficial de 25 de agosto.
- García, Z. (s.f.). Servicios periciales con perspectiva de género.
- García, Z., Romero, A., Aguilar, G., y Apodaca, A. (2018). Los servicios periciales con perspectiva de género. Procuraduría General de la República. [https://doi.org/https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/416890/Serie\\_2\\_30nov18.pdf](https://doi.org/https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/416890/Serie_2_30nov18.pdf)
- Godoy, L. (2015). Actividad pericial con perspectiva de género. Cuadernos de Medicina Forense Argentina, 31-54. [https://doi.org/https://www.csjn.gov.ar/cmfcfs/files/pdf/CMFA-Tomo5-1\(2015\)/p31-Godoy.pdf](https://doi.org/https://www.csjn.gov.ar/cmfcfs/files/pdf/CMFA-Tomo5-1(2015)/p31-Godoy.pdf)
- Lascuraín, J. (2019). Manual de Introducción la Derecho Penal. Boletín Oficial del Estado.
- Loayza, A. (2021). El maltrato en tiempos de COVID-19: violencia contra mujeres, adolescentes y niñas de Quito. Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, FLACSO Ecuador.
- Mantilla, J. (2016). Derecho y perspectiva de género: un encuentro necesario. *Vox Juris*, 117-125.
- Mantilla, J. (2016). Derecho y perspectiva de género: un encuentro necesario. *Vox Juris*, 32(2), 117-125. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5822635>
- Martínez, M. (2013). La perspectiva de género en México: Análisis de los elementos que dificultan su entendimiento y práctica. *Movimiento Ciudadano*.
- Martínez, M. (2016). Perspectiva de género en México: análisis de los elementos que dificultan su entendimiento y práctica. México: *Movimiento Ciudadano*. <https://movimientociudadano.mx/sites/default/archivos/tareas-editoriales/2017/10-La-perspectiva-de-genero.pdf>
- Martorelli, J. (2017). La prueba pericial. Consideraciones sobre la prueba pericial y su valoración en la decisión judicial. *REDEA. Derechos en Acción* (4), 130-139. <https://doi.org/https://revistas.unlp.edu.ar/ReDeA/article/view/3913>
- Ministerio de Justicia. (2017). Conceptos fundamentales para la transversalización del enfoque de género. Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables de la República del Perú. <https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dcteg/Folleto-Conceptos-Fundamentales.pdf>
- Mogrovejo, Y., y Ormaza, D. (2022). Afectación a la presunción de inocencia y violencia contra la mujer. *Revista Arbitrada Interdisciplinaria KOINONIA*, VII (2), 714-736.
- Muñoz, F., y García, M. (2010). Derecho penal. Parte general. 8ª edición, revisada y puesta al día. Tirant Lo Blanch.

- ONU. (1993). Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, Viena. Organización de las Naciones Unidas. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-elimination-violence-against-women>
- Ossorio, M. (2010). Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales. Buenos Aires: Heliasta.
- Picó, J., y De Miranda, C. (2017). Peritaje y prueba pericial. Bosch Editor. [https://doi.org/https://libreriabosch.com/media/public/doc/Pico\(Dir\)\\_Peritaje\\_Resumen\\_Autores\\_Indice\\_Presentacion\\_Col-Procesal.pdf](https://doi.org/https://libreriabosch.com/media/public/doc/Pico(Dir)_Peritaje_Resumen_Autores_Indice_Presentacion_Col-Procesal.pdf)
- Poyatos, G. (2019). Juzgar con perspectiva de género: una metodología vinculante de justicia equitativa. *Iqual. Revista de Género e Igualdad*, 1-21.
- Ruan, J. (2012). Las impresiones de correos electrónicos son válidas si no son impugnadas. *Cuestiones Jurídicas*, VI (1), 121-133. <https://doi.org/https://www.redalyc.org/pdf/1275/127523423005.pdf>
- SCJN. (2003). Manual del Justiciable. Elementos de Teoría General del Proceso. México D.F: Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Torres del Moral, A. (2017). Redacción de la Constitución en clave no masculina. *Revista de Derecho Público-UNED*, 173-210.
- Urquizo, S. (2020). La prueba pericial y su vinculación con el principio de plazo razonable dentro del procedimiento directo en materia penal. Universidad Andina Simón Bolívar. <https://doi.org/https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/7798/1/T3379-MDPE-Urquizo-La%20prueba.pdf>
- Vázquez, C. (2022). Manual de la prueba pericial. Suprema Corte de Justicia de la Nación. [https://doi.org/https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2022-04/MANUAL%20DE%20PRUEBA%20PERICIAL\\_DIGITAL.pdf](https://doi.org/https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2022-04/MANUAL%20DE%20PRUEBA%20PERICIAL_DIGITAL.pdf)
- Valmaña, A. (2012). El principio de adquisición procesal y su proyección sobre la prueba no practicada. *InDret privado. Revista para el Análisis del Derecho* (2), 1-32. [https://doi.org/https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/888\\_es.pdf](https://doi.org/https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/888_es.pdf)